CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 058-2025-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA

CAUSA No. 058-2025-TCE

TEMA: Denuncia propuesta por el señor Juan Sebastián Cuvi Navas, en contra del señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto provincial de Chimborazo, por la comisión de la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278, numeral 3, del Código de la Democracia.

El suscrito juez electoral resuelve **ACEPTAR LA DENUNCIA INTERPUESTA**, declarar la responsabilidad del denunciado, e imponerle sanción de tres meses de suspensión de sus derechos de participación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de septiembre de 2025, las 16h56. **VISTOS**.-

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2025, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, *"(...) se recibe de manera física en la recepción de documentos de la Institución y se registra en el Sistema de Trámites Documental del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el abogado Juan Sebastián Cuvi, conjuntamente con el abogado Alejandro Rodas Coloma; y en calidad de anexos tres (03) fojas"* (fs. 12).

2. Una vez analizado el escrito (fs. 04-11), se advierte que se refiere a la interposición de una denuncia, propuesta por el abogado Juan Sebastián Cuvi Navas, en contra del señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de la provincia de Chimborazo, por el cometimiento de una presunta infracción electoral, tipificada en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia.

3. Conforme acta de sorteo Nro. 042-12-02-2025-SG, de 12 de febrero de 2025, así como, de la razón sentada por el Secretario General del

Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 058-2025-TCE, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 13-15).

4. Con auto de 17 de febrero de 2025, en lo principal, el juez de instancia dispuso que el denunciante: **i)** En el plazo de dos (02) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aclare y complete su denuncia; y, **ii)** Se le advirtió que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, y dentro del plazo dispuesto en el presente auto, se dispondrá el archivo de la causa (fs. 17-18 y vta.).

5. Mediante escrito de 19 de febrero de 2025, el señor Juan Sebastián Cuvi Navas, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto *ut* supra (fs. 35-40).

6. Con escrito de 20 de febrero de 2025, comparece dentro de la presente causa, el ingeniero Hermel Tayupanda Cuvi, conjuntamente con su abogado defensor (fs. 46).

7. A través de auto de admisión de 22 de febrero de 2025, el doctor Joaquín Viteri Llanga admitió a trámite la presente causa y, en lo principal, dispuso: **i)** Téngase en cuenta el anuncio probatorio del denunciante, el mismo que será valorado en el momento procesal oportuno: **a)** En relación a la pericia solicitada por el denunciante, transcurrido el plazo establecido para la contestación de la denuncia, se fijará la fecha y hora exacta para llevar a cabo la diligencia de sorteo o designación del perito; **b)** En cuanto al auxilio probatorio que solicita el denunciante, mediante auto de 17 de febrero de 2025, se expuso los supuestos fácticos y la fundamentación jurídica, por lo cuales se negó dicha petición; **ii)** Tomar en cuenta la comparecencia del denunciado dentro de la presente causa, por lo cual, el juzgador lo estima debidamente citado; **iii)** Una vez notificado el presente auto, el denunciado en el plazo de cinco (05) días, dé cumplimiento con lo previsto en los artículos 90 y 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; **iv)** Respecto a la solicitud de archivo, realizada por el denunciado, se rechaza por improcedente; y, **v)** Por cuanto el juzgador ha dado por citado al denunciado, remítase copias certificadas del expediente íntegro de la presente causa, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa (fs. 49-51 y vta.).

8. Con escrito de 25 de febrero de 2025, el ingeniero Hermel Tayupanda Cuvi, designó como abogada patrocinadora a Mónica Gabriela Jaramillo, a quien autoriza firmar y presentar los escritos que sean necesarios para su defensa dentro de la presente causa (fs. 64).

9. Mediante escrito ingresado electrónicamente el 26 de febrero de 2025, el ingeniero Hermel Tayupanda Cuvi, dio contestación a la denuncia interpuesta en la presente causa (fs. 67-69 y vta.).

10. Con escrito ingresado físicamente el 27 de febrero de 2025, el ingeniero Hermel Tayupanda Cuvi, dio contestación a la denuncia interpuesta en la presente causa (fs. 73-75 y vta.).

11. Mediante auto de 05 de marzo de 2025, el juez sustanciador, dispuso: **i)** Correr traslado al denunciante, con las copias simples del escrito de contestación a la denuncia, y sus anexos, ingresado el 27 de febrero 2025, por el denunciado; **ii)** Señalar para el día viernes 07 de marzo de 2025, a las 12h00, la realización de la diligencia de sorteo de perito, que efectuará el informe pericial solicitado por el denunciante; y, **iii)** Respecto a la solicitud de certificación, si el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, se encuentra en goce de sus derechos políticos, Secretaría General de este Tribunal, remita la respuesta correspondiente conforme a sus atribuciones previstas en el Código de la Democracia y en el Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 79-81).

12. El 12 de marzo de 2025, a las 11h00, se celebró la posesión de perito, ante el juez *a quo*, en la cual se posesiono al señor Richar Patricio Martínez Reyes y para constancia, suscribieron el acta de la diligencia conjuntamente con el Secretario Relator *ad-hoc* del despacho (fs. 114 y vta.).

13. A través de Oficio Nro. 2025-003-RM, ingresado el 19 de marzo de 2025, el perito, señor Richar Patricio Martínez Reyes, remitió el informe pericial dispuesto en el auto *ut supra* (fs. 116-174).

14. Mediante escrito de 23 de marzo de 2025, el señor Hermel Tayupanda Cuvi, a través de su abogada defensora, solicitó: *"copias simples en formato digital de la totalidad del expediente de la presente causa"* (fs. 177).

15. Mediante auto de 02 de abril de 2025, el juez sustanciador dispuso: **i)** Correr traslado a las partes procesales, en formato digital, con la copia simple del escrito, el informe pericial ingresado el 19 de marzo de 2025, por el perito Martínez Reyes Richar Patricio; y, **ii)** Señalar para el 10 de abril de 2025, a las 11h00, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, 2do piso (fs. 180-182).

16. A través de Oficio Nro. DP-DP17-2025-0128-O, de 02 de abril de 2025, el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, designó como Defensor Público dentro de la presente causa al doctor Paul Guerrero (fs. 199).

17. Con escrito ingresado el 08 de abril de 2025, vía correo electrónico, el señor Hermel Tayupanda Cuvi, a través de su abogada defensora, señaló:

> *"(...) 2. De acuerdo con el certificado médico que se adjunta, pongo en su conocimiento, señor Juez, que mi abogada patrocinadora* ***Mónica Jaramillo*** *se encuentra con* ***reposo médico*** *desde el* ***8 de abril hasta el 10 de abril de 2025****, situación que le impide trasladarse a la ciudad de Quito al desarrollo de la audiencia (...)*
>
> *(...) en aras de* ***garantizar mi derecho a la defensa****, solicito de manera respetuosa que, por esta única ocasión,* ***se difiera la audiencia señalada*** *(...)"* (fs. 205).

18. Mediante escrito ingresado el 08 de abril de 2025, a través de ventanilla de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con número de trámite: FE-31045-2025-TCE, en una (01) foja, suscrito por el señor Juan Sebastian Cuvi, señaló:

> *"Mi Abogado defensor, el Magíster Alejandro Rodas Coloma, por una dolencia física que requiere descanso absoluto, no podrá concurrir a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (...) para el día 10 de abril de 2025, a las 11h00 (...)*
>
> *(...) solicito el respectivo diferimiento, de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a fin de precautelar mis derechos*

constitucionales tanto a la defensa y seguridad jurídica, así como el principio al debido proceso (...) sugiero que la misma, sea fijada para finales de este mes" (fs. 209).

19. Con escrito de 08 de abril de 2025, vía correo electrónico, el señor Hermel Tayupanda Cuvi, a través de su abogada patrocinadora, señaló:

> *"(...) requiero –por esta única ocasión- se difiera la audiencia convocada, en consideración a la condición de salud de mi abogada patrocinadora"* (fs. 212).

20. Mediante auto de 09 de abril de 2025, el juez sustanciador, en virtud de la solicitud de las partes procesales sobre el diferimiento de la diligencia, dispuso suspender la audiencia oral única de pruebas y alegatos, señalada para ***el 10 de abril de 2025, a las 11h00***, (fs. 215-216 y vta.).

21. A través de auto de 21 de mayo de 2025, el juez *a quo*, dispuso señalar para ***el 29 de mayo de 2025, a las 11h00,*** la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca (fs. 223-224).

22. El 24 de mayo de 2025, el abogado Alejandro Rodas Coloma, en calidad de "patrocinador del denunciante", señor Cuvi Navas Juan Sebastián, notifica la incorporación del abogado Johnny Ilbay Carrillo, quien:

> *"se suma a esta denuncia como profesional del derecho, quien también acudirá la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, fijada por su autoridad para el próximo jueves 29 de mayo de 2025 a las 11h00 (...)"* (fs. 235).

23. Con acción de personal Nro. 101-TH-TCE-2025, de 08 de mayo de 2025, se concedió vacaciones desde el 26 de mayo de 2025 hasta el 04 de junio del mismo año, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 238).

24. Mediante acción de personal Nro. 116-TH-TCE-2025, de 21 de mayo de 2025, se resolvió, conforme al orden de designación, que el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal,

subrogue, para efectos de actuaciones jurisdiccionales, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 26 de mayo de 2025 hasta el 01 de junio de 2025 (fs. 239).

25. Con acción de personal Nro. 117-TH-TCE-2025, de 21 de mayo de 2025, se resolvió, conforme al orden de designación, que el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal, subrogue, para efectos de actuaciones jurisdiccionales, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 03 de junio de 2025 hasta el 04 de junio de 2025 (fs. 240).

26. El juez *a quo*, mediante auto de 26 de mayo de 2025, a las 15h56, negó la "incorporación" del abogado Johnny Ilbay Carrillo, como patrocinador en la presente causa, pues su designación es de exclusiva potestad del señor Juan Sebastián Cuvi Navas, en calidad de parte procesal, y el escrito ingresado el 24 de mayo de 2025, que contiene la designación del referido profesional del derecho, no ha sido suscrita por el denunciante (fs. 242-243).

27. Con escrito ingresado por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, de 26 de mayo de 2025, a las 20h38, el denunciante, señala: *"(...) ratifico mediante el presente escrito la incorporación a la defensa técnica del Abogado Johnny Ilbay Carrillo (...)"* (fs. 251).

28. El juez de instancia, mediante auto de 27 de mayo de 2025, dispuso que, acorde al artículo 17 de RTTCE, para efectivizar la incorporación del Abogado Johnny Ilbay Carrillo como patrocinador, esta designación se debe realizar en un solo acto, en el que suscriban el denunciante y el descrito abogado. Una vez que se cumpla con esta formalidad, surtirá los efectos legales correspondientes (fs. 254 y vta.).

29. Mediante escrito ingresado por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, de 29 de mayo de 2025, el denunciante, señala: *"(...) dando cumplimiento con la providencia arriba destacada, suscribimos en unidad de acto todos los involucrados y autorizo expresamente en mi calidad de denunciante (...)"* (fs. 263).

30. Los CD que contienen el audio y video de la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada dentro de la presente causa (fs. 271-272).

31. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 29 de mayo de 2025, a las 11h00, dentro de la presente causa (fs. 273-283 y vta.).

32. Mediante auto de 04 de junio de 2025, dispuse: **i)** Remitir la presente consulta a la Corte Constitucional del Ecuador, para que surta los efectos previstos en el artículo 428 de la Constitución de la República y articulo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, **ii)** Conforme lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, suspende la tramitación de la causa para que en el lapso previsto en dicha norma la Corte Constitucional se pronuncie (fs. 284-290).

33. Escrito ingresado por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 07 de junio de 2025, a través del cual, el denunciante interpone recurso de apelación del auto de sustanciación de 04 de julio de 2025 (fs. 301-302).

34. Escrito ingresado por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de junio de 2025, mediante el cual, el denunciante solicita se dicte sentencia (fs. 305).

35. Escrito ingresado por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de junio de 2025, con el cual, el denunciante solicita se dicte sentencia, por haber trascurrido 45 días desde la consulta realizada a la Corte Constitucional (fs. 308).

36. Oficio No. CC-SG-2025-1588, ingresado por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de agosto de 2025, a través del cual, remitió la resolución de inadmisión de la consulta presentada a la Corte Constitucional (fs. 311-315).

37. Mediante auto de 05 de septiembre de 2025, a las 08h56, dispuse en lo principal: **i)** Levantar la suspensión de la presente causa y continuar su tramitación; y, **ii)** Negar por improcedente el recurso de apelación de 07 de junio de 2025 presentado por el denunciante.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

38. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se colige que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

39. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

40. La presente causa, referente a la denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente y de la disposición de subrogación en las funciones de juez electoral, referida *ut supra*; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la causa No. 058-2025-TCE.

2.2 Legitimación activa

41. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

> *"(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, **presentan denuncias**, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley".*

42. Por su parte, el numeral 2 del artículo 284 del Código de la Democracia prevé que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las denuncias por infracción electoral:

> *"(...) 2.- Mediante denuncia de los electores"*

43. En el presente caso, comparece el señor Juan Sebastián Cuvi Navas, en calidad de denunciante, y por sus propios derechos, para lo cual adjuntó copia de su cédula de ciudadanía; en consecuencia, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia por presunta infracción electoral.

2.3 Oportunidad de la interposición de la denuncia

44. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

> *"**Art. 304**.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...".*

45. El denunciante atribuye al señor Hermel Tayupanda Cuvi, en calidad de Prefecto de la provincia de Chimborazo, la comisión de la infracción electoral tipificada en el número 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, al manifestar que el denunciado incurrió en la *"[r]ealización de actividades o actos de campaña política, para favorecer a los candidatos del Partido Izquierda Democrática listas 12 en general y de manera específica al Sr. Cesar Robles, candidato a la Asamblea Nacional por el Partido Izquierda Democrática listas 12 por la provincia de Chimborazo"*, hechos que -afirma- ocurrieron en las siguientes fechas: 06 de enero de 2025; y, 14 de enero de 2025, en tanto que la denuncia fue interpuesta mediante escrito presentado en este Tribunal el 12 de febrero de 2025, conforme consta de la razón de recepción suscrita por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 12; por tanto la interposición de la denuncia cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 Fundamentos de la denuncia propuesta

46. El denunciante, en su escrito que obra de fojas 4 a 11, en lo principal, expone lo siguiente:

46.1. Que, el señor Hermel Tayupanda Cuvi en calidad de prefecto de la provincia de Chimborazo, ha participado en varios actos en los que ha hecho promoción directa e indirecta a favor del señor César Robles, candidato a la Asamblea Nacional por el Partido Izquierda Democrática por la provincia de Chimborazo.

46.2. Que, el 06 de enero de 2025, durante las horas de atención ciudadana en el auditorio de la prefectura de Chimborazo, el denunciado manifestó a los presentes, que él es de la Izquierda Democrática y que "si quieren apoyar deben apoyar", y manifestó a los asistentes que den apoyo al partido, que en el minuto 35:43, se escucha una voz diciendo que digan que están en vivo, igual menciona el denunciado que están en campaña política, y que no se preocupen, porque él es "de la Izquierda Democrática y no de Pachakutik".

46.3. Que el 14 de enero de 2025 el denunciado realizó una visita a la comuna de Tixán sector vía García Moreno, se reunieron en Alausí y que, mediante una transmisión efectuada por el medio digital Tierrita Linda Sanganao, que luego cambió de nombre a STAF STL, "*se visualiza la presencia del candidato señor César Robles después de la intervención del Denunciado en el mismo lugar, hora y fecha con los mismos asistentes*"; y, que el candidato aprovechó este espacio pues el denunciado es el prefecto de Chimborazo.

46.4. Que, en este mismo día, en la última imagen materializada ante el Notario Cuadragésimo Tercero del cantón Quito, se vizualiza y escucha que el denunciado, "*a viva voz chantajea a los comuneros, que si quieren obras tienen que apoyar a la lista 12*".

46.5. Que, en virtud de lo señalado, se puede observar que el denunciado ha solicitado públicamente el apoyo al señor César Robles, candidato a la Asamblea Nacional por el Partido Izquierda Democrática lista 12 por la provincia de Chimborazo, quien además "*ha mal usado bienes públicos para realizar actos proselitistas en su condición de autoridad provincial*".

46.6. Que, los hechos denunciados "*afectan a los derechos de los ciudadanos a recibir un trato justo y equitativo a someternos a las mismas reglas por lo que no podemos ni debemos aceptar que*

gente inescrupulosa realice actos prohibidos por la autoridad que por lo demás empañan los procesos electorales (...)".

46.7. El denunciante hizo el siguiente anuncio probatorio:

i) Anexo 1.- https://www.facebook.com/share/v/1653vk9CwM/ minuto 34:20 hasta 38:35.

ii) Anexo 2.- https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=905328925104324&rdid=ya8l2V64sOWR9Wow

iii) Anexo 3.- https://vm.tiktok.com/ZMkg9YrF7

iv) Solicitó se efectúe la realización de pericias a esta pruebas, respecto de: 1) Que la prueba (video/imagen) no ha sido alterada y corresponde a la publicación realizada en la dirección electrónica señalada en cada una de ellas; y, 2) La propiedad de las direcciones electrónicas de las redes sociales en las que se han realizado las publicaciones.

3.2 Aclaración y ampliación de la denuncia

47. Mediante auto de 17 de febrero de 2025, el juez de instancia, dispuso que el denunciante aclare y complete el escrito denuncia, bajo prevenciones que, en caso de incumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa (fs. 17-18 vta.).

48. El 19 de febrero de 2025, el denunciante presentó un escrito por el cual dio cumplimiento a lo requerido por el juez de la causa en auto de 17 de febrero de 2025 (fs. 35-40).

3.3 Contestación a la denuncia

49. El denunciado ingeniero Hermel Tayupanda Cuvi, compareció al proceso mediante escrito remitido, a través de correo electrónico, el 20 de febrero de 2025, para solicitar copia del expediente (fs. 46).

50. En auto de 22 de febrero de 2025, el juez *a quo*, admitió a trámite la presente causa, y dispuso que el denunciado Hermel Tayupanda Cuvi,

en el plazo de cinco días[1], dé contestación a la denuncia propuesta en su contra (fs. 49-51 vta.).

51. Mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 26 de febrero de 2025, el señor Hermel Tayupanda Cuvi, dio contestación a la denuncia propuesta en su contra, y en lo principal, señaló lo siguiente:

51.1. Transcribe parte del escrito de denuncia propuesta en su contra.

51.2. Que, en relación a la infracción que se le atribuye, tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral, en su extensa jurisprudencia, ha señalado que el verbo rector es "inducir al voto", que debe complementarse con la condición subjetiva intencional de valerse de su posición de servidor público, con el objeto de favorecer a alguna candidatura.

51.3. Que, el denunciante no cuenta con elementos probatorios para respaldar su denuncia, la cual se circunscribe a dos actividades realizadas los días 6 y 14 de enero de 2025.

51.4. Que, en su calidad de denunciado, no tiene control sobre los medios de comunicación de la provincia de Chimborazo, ni sobre quienes entrevistan o sobre los temas; que sí debe precisar es que debe cumplir sus labores y funciones conforme prevé la Constitución y las normas infraconstitucionales, pues se debe a sus mandantes.

51.5. Que, el denunciante no ha indicado de qué manera el denunciado ha inducido al voto, de manera directa o indirecta a favor del señor César Robles, ni ha presentado elementos de convicción que sustenten dicha afirmación.

51.6. Que, el denunciante no ha demostrado qué preceptos legales han sido vulnerados.

51.7. Que, en relación a la prueba pericial requerida por el denunciante, señala que se reserva el derecho de presentar los argumentos sobre la misma cuando sea puesta en su conocimiento.

51.8. Que, el abogado patrocinador del denunciante, no se encuentra en goce de sus derechos políticos y de participación, lo cual incide directamente en la presente causa.

51.9. Solicita finalmente que se niegue la denuncia interpuesta en su contra, que se declare que no existen indicios suficientes de que

[1] La causa se tramitó en plazo en virtud de que los hechos denunciados tienen relación con el proceso Elecciones Generales 2025.

haya cometido la infracción denunciada y que no se ha demostrado su responsabilidad en la misma.

3.4 Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

52. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal[2].

53. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

54. Se deja constancia de que, en la audiencia oral única de prueba y alegatos la parte denunciada alegó nulidad de la causa por la supuesta falta de legitimación, en virtud de que afirmó que el abogado patrocinador del denunciante habría sido sancionado con la suspensión de sus derechos políticos o de participación; así como por la omisión del juzgador de señalar el objeto de la controversia.

55. Ante esta afirmación, el juez sustanciador subsanó al inicio de la audiencia oral única de prueba y alegatos la omisión involuntaria y se determinó el objeto de la controversia, y en relación a la falta de legitimación por la suspensión de derechos del patrocinador del denunciante, se precisó que este hecho no configura falta de las solemnidades sustanciales previstas en la normativa electoral, así como que tras verificarse en el sistema de registro de la Función Judicial (Foro) no constaba impedimento alguno para el ejercicio profesional del patrocinador del denunciante, por lo cual se rechazó la alegación de nulidad invocada por el legitimado pasivo.

---

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117

56. Por tanto, en la sustanciación de la presente causa, se ha garantizado a las partes el acceso a este órgano jurisdiccional; han ejercido el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, contando con la correspondiente asistencia y defensa técnica en la audiencia oral única de prueba y alegatos, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales, que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.5 Análisis jurídico del caso

57. En virtud de las afirmaciones hechas por las partes procesales, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

57.1. ¿Cuáles son los deberes y prohibiciones de los funcionarios públicos ante la realización de un proceso electoral convocado por el Consejo Nacional Electoral?; y,

57.2. ¿El denunciado, Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de la provincia de Chimborazo, incurrió en la infracción electoral tipificada en numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia?

58. De conformidad con el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, es deber y obligación de todas las personas acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos de participación político electoral, que deben ser observadas y acatadas por las organizaciones políticas, candidatos, servidores públicos, así como por personas naturales y/o jurídicas, pues su inobservancia puede constituir infracciones electorales sujetas a imposición de las correspondientes sanciones.

59. ***En relación con el primer problema jurídico*** planteado, el artículo 233 de la Constitución de la República, prevé que ninguna servidora o servidor público está exento de responsabilidades por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y serán además

responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

60. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina los deberes y prohibiciones de las autoridades y servidores públicos en ejercicio de sus funciones, durante el desarrollo de procesos electorales convocados por el órgano administrativo electoral, lo cual tiene la finalidad de impedir cualquier forma de injerencia, presión, inducción, etc., por parte de aquellos, y que tenga por objeto influir en la voluntad de los electores, en favor o en contra de cualquier candidatura u opción democrática.

61. El ordenamiento jurídico electoral tipifica y sanciona las conductas antijurídicas que constituyen infracciones electorales, entre ellas, las previstas en el artículo 278, supuesto para el cual la ley prevé la sanción de multas, destitución y/o suspensión de derechos de participación.

62. La norma legal referida en el párrafo precedente, tipifica -en el número 3- como infracción electoral grave, la siguiente:

> *"**3**. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato*".

63. Queda claro, por tanto, las acciones u omisiones que constituyen infracciones por parte de los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, respecto a un proceso electoral, y las consecuencias jurídicas que se generan en virtud de la inobservancia de los deberes y prohibiciones legales, pudiendo ser objeto de sanción de conformidad con la normativa electoral pertinente.

64. ***En relación con el segundo problema jurídico***, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis, a fin de determinar la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si el denunciado, Hermel Tayupanda Cuvi, en su calidad de prefecto de la provincia de Chimborazo, incurrió o no en la responsabilidad que se le atribuye.

Sobre la materialidad de la infracción

65. Para que un acto u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa, **o de cualquier otra naturaleza**, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

> *"**Art. 76.**- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> > *(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".*

66. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada infracción; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.

67. En la presente causa, se imputa al señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto provincial de Chimborazo, la comisión de la infracción electoral grave tipificada hasta el 23 de julio de 2025 de la siguiente manera en el número 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

> *"**Artículo 278**.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta*

dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

> *(...) 3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato".*

68. La norma legal *ut supra,* alude a dos supuestos fácticos que podrían generar la materialización de la infracción por parte de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones: **i)** que induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral; o, **ii)** que promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.

69. En la presente causa, se atribuye al denunciado el primer supuesto descrito en el párrafo precedente, esto es, inducir al voto a favor del ciudadano César Robles, candidato a la dignidad de asambleísta provincial de Chimborazo en el proceso Elecciones Presidencial y Legislativas Anticipadas 2023, auspiciada por el partido político Izquierda Democrática, Lista 12.

70. Al respecto, es necesario analizar si la conducta atribuida al denunciado se ajusta al denominado verbo rector, "*INDUCIR*", término para el cual el Diccionario Panhispánico de Dudas de la RAE[3], refiere las siguientes acepciones: "*Incitar a alguien a algo*"; "*Causar o provocar indirectamente algo*"; "*Extraer un principio general o una conclusión a partir de hechos o datos particulares*"

71. Corresponde por tanto, al suscrito juez electoral, determinar si los actos atribuidos al denunciado se ajustan a la causal de infracción que se le imputa, para lo cual debe tenerse presente que, conforme lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, "*es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación...*"; así como es obligación del legitimado pasivo producir prueba si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, derecho o casa que se litiga.

---

[3] Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia Española; ver en rae.es/dpd/inducir

72. En la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada el 29 de mayo de 2025, cuya acta obra en el proceso, comparecieron el denunciante, acompañado de su defensa técnica; y, el denunciado, con la asistencia técnica de sus abogados debidamente autorizados; al efecto la parte denunciante practicó y reprodujo como prueba documental, las piezas procesales identificadas en los ordinales i), ii) y iii) del numeral 42.7 de la presente sentencia, esto es el contenido de los videos atribuidos al denunciado en su calidad de prefecto de la provincia de Chimborazo y realizados los días 6 de enero de 2025 y 14 de enero de 2025.

73. Del análisis de dichas piezas procesales, este juzgador observa los siguientes enlaces:

73.1. Video de la red social Facebook, cuyo usuario es la prefectura de Chimborazo, en el cual se aprecia al denunciado Hermel Tayupanda Cuvi, haciendo una intervención en el interior del edificio institucional de la Prefectura de Chimborazo el día 06 de enero de 2025, ante varias personas; en dicho acto, la autoridad provincial denunciada, manifestó no pertenecer a la organización política Pachakutik, sino que dice ser "*de la Izquierda Democrática*". En el descrito acto, no se advierte promoción de candidatura alguna, ni el llamado a los ciudadanos presentes a votar por alguna opción electoral, por lo cual no se acredita el supuesto fáctico (inducir al voto) previsto en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia.

73.2. Video desde la red social Tiktok, usuario "LAM Osita", en el cual se advierte un video, de cuyo contenido se aprecia la imagen de un ciudadano (presuntamente el candidato César Robles) que se dirige a un grupo de ciudadanos, y seguidamente la imagen en la cual se aprecia que interviene el ahora denunciado Hermel Tayupanda Cuvi, que también se dirige a los ciudadanos de una comunidad de la provincia de Chimborazo, esto el 14 de enero de 2025. Sin embargo, tampoco se aprecia ninguna expresión del denunciado incitando o induciendo a votar por alguna candidatura u opción democrática, por lo cual tampoco acredita la realización de actos de promoción o de campaña (proselitismo), ni la inducción al voto como tipifica el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia.

73.3. Video desde la red social Facebook, cuyo usuario es "Movimiento Ciudadano Anticorrupción", en el cual se aprecia al denunciado Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de Chimborazo, caminando en una comunidad indígena de dicha jurisdicción provincial, y posteriormente realiza una alocución, mediante la cual manifestó:

"(...) Gracias por la campaña, parece que van a votar por la lista 12, aunque yo siga la lista 12, si allá la prefectura llega una comunidad nomás yo ni tomo en cuenta. Si quieren carretera (Responde los ciudadanos presentes: "SI"). Están diciendo si alguien quiere, si alguna comunidad sale de esta organización, no le ayudamos. Cuántos son de la lista 12?"

73.4. Y seguidamente, en el mismo lugar que realizó la intervención el denunciado, se observa al señor candidato César Robles, acompañado de varios ciudadanos con vestimenta de color tomate con distintivos de la lista 12, quien interviene y manifiesta:

> *"(...) El ingeniero Hermel ha confiado en mí para defender a la provincia, quiero pedirle (sic) a ustedes el respaldo de ustedes, si saben por qué? Porque no solo están hablando con un abogado hijo de padres agricultores si, hasta los 25 años, escucharán bien, saben a qué se dedicaba mi familia, mi madre, a qué me dedicaba yo para estudiar, saben?, no conocen no cierto, yo me dedicaba a vender legumbres con mi madre".*

73.5. Del contenido de dicho video, este juzgador advierte que las expresiones de denunciado Hermel Tayupanda Cuvi, en su calidad de prefecto de la provincia de Chimborazo, constituye un inobjetable llamado a votar por la lista 12, el cual evidencia que indujo a los electores (ciudadanos de las comunidades a las cuales se dirigió su alocución) a respaldar a la organización política partido Izquierda Democrática, lista 12, como condición para acceder a obras por parte del gobierno descentralizado provincial de Chimborazo.

73.6. En relación a la prueba pericial solicitada por el denunciante, compareció el perito Richard Martínez Reyes, quien sustentó su

informe pericial y fue sometido a los respectivos interrogatorio y contrainterrogatorio, formulado por las partes. El perito respecto del video determinado en los descritos numerales 70.3 y 70.4, señala que fue extraído desde la plataforma Facebook con metodología y fue expuesto a código hash, que garantiza que el video es el que está en la mencionada plataforma.

73.7. De dicha declaración se concluye que, la pericia solicitada por la parte denunciante, acreditó la existencia de los hechos referidos por el denunciante, y de lo cual se acreditó, con el tercer video referido ut supra, los actos de inducción al electorado a votar por una opción electoral.

Pruebas de descargo

74. De su parte, el legitimado pasivo (denunciado), no practicó ningún elemento probatorio en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

Análisis y valoración del acervo probatorio

75. Del examen del acervo probatorio referido *ut supra*, se constata que el denunciado, Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de la provincia de Chimborazo, expresó su respaldo a la candidatura a la dignidad de asambleístas de dicha jurisdicción provincial, llamando a votar -expresamente- "por la Lista 12", como condición para recibir obras. Por tanto, ha quedado evidenciado el acto de inducción del voto del denunciado, servidor público (Prefecto Provincial), a favor de la organización política Izquierda Democrática. Incluso lanzó una amenaza haciendo uso de su cargo, esto es, que, **si no votaban por la opción política que el pedía, no iban a tener obras en la comunidad, sometiendo al electorado a una coacción-chantaje para beneficiar sus intereses.**

76. Por tanto, se encuentra acreditada legalmente la materialidad de la infracción imputada al prefecto de Chimborazo, esto es, los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones "*induzcan el voto a favor de una determinada preferencia electoral*", toda vez que, de los actos analizados en los párrafos precedentes, se constató la existencia del verbo rector "inducir", a través de los actos encaminados a "*incitar a alguien a algo*" (votar por la Lista 12).

Sobre la responsabilidad del denunciado

77. En cuanto a la responsabilidad de las personas, respecto de un acto u omisión contrarios a la ley, se la entiende como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

78. En relación al nexo causal entre la infracción electoral que se investiga, cuya materialidad consta acreditada en autos, y la responsabilidad que se imputa al ciudadano Hermel Tayupanda Cuvi, se efectúa el siguiente análisis:

78.1. El legitimado pasivo, Hermel Tayupanda Cuvi, ostenta la calidad de prefecto de la provincia de Chimborazo, calidad que acredita el mismo denunciado al comparecer a la presente causa, mediante escrito constante a fojas 64, en que firma como "Prefecto de Chimborazo", y del contenido del escrito que obra de fojas 67 a 69 y vta., en el cual hace referencia a sus funciones "conforme lo prevé el Mandato Constitucional y la norma infraconstitucional correspondiente".

78.2. En virtud de ejercer una dignidad de elección popular (prefecto provincial) y prestar sus servicios en una institución pública que integra el régimen autónomo descentralizado (GAD provincial de Chimborazo), tiene la calidad de servidor público conforme lo prevé el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP).

78.3. En consecuencia, se cumple un primer elemento requerido por la normativa electoral, para poder ser imputable de responsabilidad en la infracción electoral denunciada.

78.4. Además, el denunciado ha ejecutado -como ya queda analizado en la presente sentencia- los actos destinados a inducir al electorado, de persuadirlos a que consignen su voto en respaldo a la lista 12, en el proceso Elecciones Presidencial y Legislativas Anticipadas 2023.

78.5. Los actos atribuidos al denunciado, han sido ejecutados en su condición de prefecto provincial de Chimborazo, en visita a

varias comunidades de esa provincia para inducir a los electores a que respalden esa preferencia electoral, partido Izquierda Democrática – Lista 12.

79. En este contexto, conforme ha sido analizado *ut supra,* el juez sustanciador concluye que se ha comprobado debidamente la materialidad de la infracción denunciada, tipificada en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia, así como la responsabilidad que se atribuye al denunciado, Hermel Tayupanda Cuvi, en su calidad de prefecto de la provincia de Chimborazo, y, en tan virtud, dicha conducta debe ser sancionada de conformidad con la ley y determinarse las medidas de reparación a cargo del infractor.

Sobre la proporcionalidad de la pena

80. El artículo 76 de la Constitución de la República consagra las garantías del debido proceso, aplicables en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones; entre aquellas, la prevista en el numeral 6 de la citada norma suprema, que prevé el principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

81. En la presente causa, se deja constancia que el denunciado ejerce la dignidad de prefecto, la cual le ha sido conferida mayoritariamente por los ciudadanos electores de la provincia de Chimborazo, en ejercicio del derecho constitucional de elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República. Es más, es en uso de esa calidad e investidura que hizo una alocución para coaccionar a los electores y chantajear su voluntad democrática. El constreñir el consentimiento popular a través de una amenaza, esta es, que si no votan por quien el denunciado pide no se construirá una carretera, implica un fraude democrático. El debate de ideas se enerva con eventos de esta naturaleza y normalizar estas amenazas socava el régimen democrático.

82. Si bien este juzgador realizó una consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional sobre la sanción de suspensión de derechos de participación contenida en el artículo 278 del Código de la Democracia, el referido ente de control constitucional la ha inadmitido señalando entre otras cuestiones que no cabe la misma, porque habría otras sanciones que podrían aplicarse en el caso concreto:

> **18.** En similar sentido, de lo señalado en el párrafo 14 *ut supra,* no es posible verificar el cumplimiento del requisito. Si bien el juez consultante manifiesta que en el caso en cuestión se debe emitir sentencia, él mismo reconoce que aplicar la norma consultada es "una de las posibles sanciones". En ese sentido, desde una perspectiva sustantiva, el juez consultante no determina cómo la frase consultada sería imprescindible de ser aplicada en la decisión definitiva del caso concreto que implica determinar si existió o no infracción electoral. De hecho, de lo expuesto por el juez consultante, se advierte que reconoce que la norma es para la aplicación de la sanción y que podrían existir otras sanciones a imponer respecto de la conducta puesta en su conocimiento, distintas a la de la frase consultada. Con ello, tampoco se advierte que se haya planteado una aparente imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

83. En virtud de que en el Ecuador no existe control difuso de constitucionalidad, sino concentrado, porque solo la Corte Constitucional tiene la competencia para expulsar de ordenamiento jurídico normas infraconstitucionales, y a pesar de tener duda sobre la constitucionalidad de la sanción de suspensión de los derechos de participación, dicha sanción sigue vigente al haberse inadmitido por la Corte Constitucional la consulta realizada. Por tanto, corresponde a este y todos los operadores de justicia su aplicación.

84. Por ello y en aplicación del principio de proporcionalidad consagrado constitucionalmente y la gravedad del hecho analizado, este juzgador estima pertinente, imponer sanción de suspensión de derechos políticos por tres meses, conforme lo determina el actual artículo 278 del Código de la Democracia, que debe ser aplicado en virtud del principio de favorabilidad. Cabe señalar que el actual artículo 278 del Código de la Democracia prescribe:

> *"**Art. 278.**- La infracciones electorales graves serán sancionadas con multa entre seis hasta diez salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación hasta seis meses (...)".*

IV. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia propuesta por el señor Juan Sebastián Cuvi Navas; en consecuencia, **DECLARAR** que el denunciado, Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de la provincia de Chimborazo, es responsable e incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- IMPONER al denunciado, Hermel Tayupanda Cuvi, con cédula de ciudadanía Nro. 060207060-9, la sanción de suspensión de derechos de participación por el lapso de tres meses, conforme lo previsto en el actual artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia, una vez que se haya ejecutoriado al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio de Trabajo, a fin de que registren la sanción impuesta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al denunciante, señor Juan Sebastián Cuvi Navas, y sus patrocinadores, en los correos electrónicos señalados para el efecto y en la casilla contencioso electoral asignada.

4.2. Al denunciado, señor Hermel Tayupanda Cuvi, y sus patrocinadores, en los correos electrónicos señalados para el efecto y en la casilla contencioso electoral asignada.

QUINTO.- SIGA ACTUANDO el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad hoc* de este despacho.

SEXTO.- HÁGASE conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Richard González Dávila **JUEZ (S) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"**

Certifico.- Quito, D.M., 05 de septiembre de 2025

Mgtr. Marlon Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR *AD-HOC*